

## Plaza pública

► **Lagunas en la adición al 3º**

► **Registro de los sindicatos**

Miguel Angel Granados Chapa

El apresuramiento, o las características mismas de una negociación en que se recibe y se da, promovieron una contradicción que en este momento sólo es formal, pero que puede tener importantes consecuencias prácticas, cuando se produzcan los efectos jurídicos de la adición al artículo 3º, aprobada el martes 13.

En efecto, si bien se reformó la parte final de la agregada fracción octava, para admitir que las relaciones laborales tanto del personal académico como del administrativo se normarán por el apartado A del artículo 123, quedó vigente la fórmula, que puede tener repercusiones laborales, según la cual las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía, entre otras atribuciones, podrán fijar "los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico".

Con todo, es preciso insistir en el enorme valor de que se haya reconocido a los trabajadores universitarios la regulación de sus empleos por la norma laboral general. Incurriría en triunfalismo infantil quien la entienda simple y mecánicamente como una victoria del sindicalismo universitario, o, peor aún, como una derrota de las autoridades que sostuvieron un punto de vista contrario. Lo primero queda invalidado por la circunstancia de que sin la intervención decidida del sector obrero priista no hubiera sido posible el resultado conseguido el martes 13.

Por lo demás, no deben olvidarse los antecedentes que algunos sindicatos habían podido sentar en esta lucha. Por ejemplo, el consejo universitario de la Universidad Autónoma de Coahuila sostuvo el 22 de mayo de 1976, después de movimientos impulsados por el Sindicato Único de Trabajadores Administrativos y Manuales al servicio de la Universidad de Coahuila, que "la legislación aplicable para regir las relaciones entre la Universidad y sus trabajadores docentes, administrativas y manuales es la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del artículo 123 constitucional creada por el Congreso de la Unión, única autoridad competente, por mandato constitucional, para legislar en toda la República en materia de trabajo". Por lo menos otros dos sindicatos universitarios, el de Sonora y el de Tlaxcala, habían conseguido ser registrados en sus respectivas juntas locales de Conciliación y Arbitraje.

No habían podido conseguir el mismo registro, sin embargo, la mayor parte de los sindicatos que recientemente se agruparon en el SUNTU. Este mismo, no ha obtenido aún respuesta a su petición de ser inscrito como tal. Hasta antes de la sorpresiva reforma del martes pasado, las autoridades laborales estaban resueltas a negar el registro, como lo habían hecho con el STEUNAM, el SPAUNAM y el hijo de ambos, el STUNAM. Ahora habrá que ver si la negativa persiste hasta que se reforme la Ley Federal del Trabajo, como parece que ocurrirá, para incluir el universitario entre los trabajos especiales, o si bastará que el constituyente permanente apruebe la adición para que el registro sea otorgado.

A la luz del nuevo texto del artículo 3º., también será preciso modificar otras leyes, como la orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana, que expresamente incluye las relaciones de esa institución con sus trabajadores en el apartado B del artículo 123. Esta disposición será inconstitucional cuando termine el proceso de reforma que ahora está en curso. Razonando por analogía, también será preciso modificar, entre otras, la situación jurídica del sindicato de Trabajadores del Colegio de Bachilleres, regido también por las normas del trabajo burocrático.

*Vienes 16 de Yanichu 79*  
*"Quomomo"*